

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Rocío de Balvanera López Giraldo
Demandado	Marcelino de Jesús Picón Fernández
Radicado	05001 40 03 028 2021 00348 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por ROCÍO DE BALVANERA LÓPEZ GIRALDO, la presente demanda REIVINDICATORIA, en contra de MARCELINO DE JESÚS PICÓN FERNÁNDEZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda toda vez que el objeto en la acción reivindicatoria, NO es declarar el derecho real de dominio sobre un inmueble - en este caso el identificado con matrícula No. 001-785704 - sino que se demanda del juzgador que el derecho de dominio sea reconocido en el accionante y que, como consecuencia, se ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee.
2. Allegará el poder que se le confirió para adelantar la presente acción, ya que contrario a lo indicado en el acápite de "anexos" el mismo no fue aportado.

El poder deberá contar con presentación personal por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Allegará el avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-785704, expedido por la autoridad competente, el que será a costa de la parte interesada. En ese sentido, determinará correctamente la cuantía del proceso (Art. 26 Núm. 4 del C.G.P.).
4. Deberá aportar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-785704, ya que el arrimado con el escrito demandatorio, es de vieja data.
5. Complementará los hechos de la demanda indicando todo lo referente a los **actos posesorios** por parte de MARCELINO DE JESÚS PICÓN FERNÁNDEZ, esto es, desde cuándo habita el inmueble, las razones por las que se niega hacer devolución del mismo, si lo dio en tenencia a algún tercero, etc.
6. En la demanda reivindicatoria con radicado 2011-00980 que se adelantó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, la demandante ROCÍO DE BALVANERA LÓPEZ afirmó que *"el señor MARCELINO DE JESÚS PICÓN FERNÁNDEZ comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el mes de julio de*

2009" (según transcripción que se hizo en la sentencia), manifestación que se repite en la presente acción (ver hecho cuarto de la demanda).

Ello fue determinante para que el Juez decidiera conceder la pretensión de reivindicación únicamente con respecto al 50% del inmueble, ya que el segundo 50% fue adquirido por la demandante con posterioridad a dicha fecha.

Siendo así, explicará por qué considera que el presente caso es diferente en su sustento fáctico y jurídico con respecto a esa primera demanda reivindicatoria.

Igualmente, allegará la sentencia de segunda instancia emitida en ese proceso reivindicatorio, ya que contrario a lo indicado en la demanda la misma no fue anexada.

7. Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral, explicará por qué pide la reivindicación de todo el inmueble si la accionante ya cuenta con una sentencia en su favor con respecto a la restitución del 50% del inmueble.

Si el demandado no realizó la restitución que se le ordenó, indicará qué gestiones ha adelantado para que el Juez haga la entrega (Art. 308 del C.G.P.)

8. Corregirá el hecho primero y cuarto de la demanda ya que la demandante y su hijo no adquirieron el inmueble objeto del proceso "*por adjudicación en remate realizado por Bancolombia (conavi)*".
9. Explicará por qué manifiesta en el hecho cuarto que las partes tuvieron una relación "*solo de 5 años desde 2004*", si en la declaración juramentada del 24 de noviembre de 2004 aquellas manifestaron: "*convivimos bajo el mismo techo, desde hace seis (6) años*".
10. En el hecho cuarto señala que el demandado inició con violencia intrafamiliar en contra de la demandante y su hijo, "*agresión que puede constatarse con informe expedido por la fiscalía el día 18 de Mayo de 2009- informe técnico médico de lesiones no fatales*".

No obstante, en dicho informe el paciente JUAN GUILLERMO PICÓN LÓPEZ (hijo del demandado) refirió: "*el sábado 16 de mayo como a las 4 de tarde, un tío me volvió a pegar*" (subrayas nuestras). Por lo que brindará las explicaciones del caso.

11. Explicará por qué afirma que el señor MARCELINO PICÓN FERNÁNDEZ ingresó al inmueble de forma fraudulenta y abusiva si según las declaraciones referidas en la sentencia del 3 de septiembre de 2013, cuando él llegó de Estados Unidos fue su hijo, el señor JUAN GUILLERMO PICÓN quien le permitió el ingreso y "*le entregó*" el mismo.

12. Aclarará quién dio en arrendamiento el inmueble de “julio de 2006 a julio de 2009”, la demandante o el demandado, ya que comparando la demanda y sus anexos hay versiones diferentes en ese sentido.
13. Señala que se anexan “*comprobantes de cancelación tanto de impuesto predial cancelados desde el año 2006 hasta la actualidad año 2020; así mismo anexo comprobantes de pagos de administración por los años 2006 a 2010*”.
- Sin embargo, frente a los prediales solo aportó algunos desde el 2007 al 2012, y frente a los pagos de cuotas de administración, un recibo del 2006 y cuatro del 2007. Por lo tanto, adecuará las manifestaciones frente a la aportación de pruebas que realmente no se allegan.
14. Desacumulará la pretensión quinta referente al pago de “*daños materiales y morales*” (pretensiones propias de acciones indemnizatorias o de responsabilidad civil), ya que no cuentan con los respectivos hechos que le sirvan de fundamento (Art. 82 Núm. 5 del C.G.P.).
15. En cuanto al acápite de pruebas – “exhortos”, deberá allegar los documentos que pretende hacer valer como pruebas, aunque sean copias - ya que se presumen auténticas - teniendo en cuenta que las partes deberán abstenerse de solicitar al juez documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir (Art 78 Núm. 10 y art. 173 inc. 2° del C.G.P.)
16. En cuanto a la prueba pericial, indica el artículo 227 del C.G.P.: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, por lo tanto, deberá ajustar su solicitud.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**702e77d1b5136ef3e87ef3c1e24efd2a1187bf06f6db871c00334dec4d700ec9**

Documento generado en 05/04/2021 07:53:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**